

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0165/2023

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0165/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por **cumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

A) Este Instituto mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dio vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado por incumplimiento a la resolución de mérito.

B) El quince de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción **I y II** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, en consecuencia, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

SEGUNDO. - Este Instituto mediante acuerdo dio vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, dado que se tuvo por incumplida la resolución de mérito, en virtud de lo siguiente:

*“...No obstante, lo anterior, la resolución se tiene por **incumplida** conforme las siguientes consideraciones:*

- *Si bien, el Sujeto Obligado clasificó mediante acuerdo de su Comité de Transparencia la información solicitada en su modalidad de reservada, realizando la prueba de daño correspondiente, **la clasificación realizada no puede tenerse por válida**, toda vez que la información relacionada con los estudios técnicos realizados en la dirección mencionada en la solicitud, no corresponden a documentación relacionada con el juicio de amparo por el cual, el Sujeto Obligado sustentó la clasificación de la información, dado que, como se mencionó en el estudio realizado en la resolución que nos ocupa, estos estudios técnicos son preexistentes al citado amparo, por lo que, se estima procedente su entrega, al no afectarse la sustanciación ni el trámite del juicio de amparo*
- *Es así que, este Órgano Garante, determina que **la información solicitada no es susceptible de clasificarse como reservada**, aun cuando exista el procedimiento judicial referido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México*
- *Lo anterior, es así toda vez que la información solicitada resulta ser preexistente al juicio de amparo, es decir, los estudios técnicos realizados por el Sujeto Obligado en la dirección mencionada en la solicitud no fueron generados derivado*

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de este, siendo criterio reiterado de este Instituto que cuando la información sea preexistente, al procedimiento judicial del que se trate, esta es susceptible de acceso.

- *En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá acatar a cabalidad la resolución emitida por este Órgano Garante y entregar en medio electrónico gratuito, copia de los estudios técnicos realizados para construir el pozo de absorción Boulevard Gran Sur, colonia Pedregal de Carrasco, que fueron aludidos por la Dirección General de Drenaje.*
- *Entregando los documentos en versión pública, si los mismos contiene información de acceso restringido, lo anterior previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.*

...”

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el **informe de cumplimiento** y del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes.
- En virtud de lo anterior, se informó que la Dirección General de Drenaje localizó los estudios técnicos respecto al Pozo de Absorción el Boulevard Gran Sur, siendo los siguientes:
 - Verificación de la Geología Regional de la Zona de Estudio.
 - Estudio de Hidrología Superficial para cada Microcuenca en Estudio.
 - Estudios de Mecánica de Suelos.
- Por lo que, dichos documentos fueron remitidos en versión íntegra, como se muestra representativamente a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE DRENAJE
DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE DRENAJE, TRATAMIENTO Y REÚSO
SUBDIRECCIÓN DE DISEÑO DE PROYECTOS DE DRENAJE, TRATAMIENTO Y REÚSO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS

**PROYECTOS DE DRENAJE. PROYECTO EJECUTIVO DE
3 POZOS DE ABSORCIÓN EN PERIFÉRICO SUR ENTRE
AVENIDA GRAN SUR Y MÉXICO 68, COLONIA
OLÍMPICA Y EN CIRCUITO IMÁN FRENTE A LA
PUERTA 7 DEL ESTADIO AZTECA, COLONIA SANTA
ÚRSULA COAPA, ALCALDÍA COYOACÁN.**

No. CONTRATO: 0118-10-AD-L-DGDR-DPDT-1-19

VERIFICACIÓN DE LA GEOLOGÍA REGIONAL DE LA ZONA DE ESTUDIO

PROYECTOS DE DRENAJE. PROYECTO EJECUTIVO DE 3 POZOS DE
ABSORCIÓN EN PERIFÉRICO SUR ENTRE AVENIDA GRAN SUR Y MÉXICO
68, COLONIA OLÍMPICA Y EN CIRCUITO IMÁN FRENTE A LA PUERTA 7
DEL ESTADIO AZTECA, COLONIA SANTA ÚRSULA COAPA, ALCALDÍA
COYOACÁN.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE DRENAJE
DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE DRENAJE, TRATAMIENTO Y REÚSO
SUBDIRECCIÓN DE DISEÑO DE PROYECTOS DE DRENAJE, TRATAMIENTO Y REÚSO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS

**PROYECTOS DE DRENAJE. PROYECTO EJECUTIVO DE
3 POZOS DE ABSORCIÓN EN PERIFÉRICO SUR ENTRE
AVENIDA GRAN SUR Y MÉXICO 68, COLONIA
OLÍMPICA Y EN CIRCUITO IMÁN FRENTE A LA
PUERTA 7 DEL ESTADIO AZTECA, COLONIA SANTA
ÚRSULA COAPA, ALCALDÍA COYOACÁN.**

No. CONTRATO: 0118-10-AD-L-DGDR-DPDT-1-19

ESTUDIO DE HIDROLOGÍA SUPERFICIAL PARA CADA MICROCUENCA EN ESTUDIO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE DRENAJE
DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE DRENAJE, TRATAMIENTO Y REÚSO
SUBDIRECCIÓN DE DISEÑO DE PROYECTOS DE DRENAJE, TRATAMIENTO Y REÚSO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS

**PROYECTOS DE DRENAJE. PROYECTO EJECUTIVO DE
3 POZOS DE ABSORCIÓN EN PERIFÉRICO SUR ENTRE
AVENIDA GRAN SUR Y MÉXICO 68, COLONIA
OLÍMPICA Y EN CIRCUITO IMÁN FRENTE A LA
PUERTA 7 DEL ESTADIO AZTECA, COLONIA SANTA
ÚRSULA COAPA, ALCALDÍA COYOACÁN.**

No. CONTRATO: 0118-10-AD-L-DGDR-DPDT-1-19

ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS SITIO: AV. GRAN SUR

- Dado lo expuesto, se observa que se emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo ordenado en la resolución de mérito, por tanto, cumple con la resolución emitida por este Órgano Garante.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica,

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintiocho de junio de dos mil veintitrés.**

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ